AUTO No. EPA-AUTO-1428-2024-DE JUEVES, 19 SEPTIEMBRE DE 2024

"Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

Que en fecha 04 de septiembre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visitó de seguimiento al Establecimiento de Comercio Restaurante Punto del Sabor Cartagena, ubicado en el barrio el Carmen TV 54 N. 54-66 local 2° de propiedad del señor Álvaro José Peña Hernandez.

Que en la visita se encontró los siguiente: "*Desarrollo de Actividades generadoras de ACU; no contar con trampa de grasas. No contar un punto de acopio adecuado para el ACU*".

Que, en relación con lo anterior, se levantó Acta No.192-2024 de imposición de medida preventiva de suspensión de las actividades de generación de aceite usado -ACU; colocando el sello No. 151 de 2024.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental procedió en AUTO No. epa- auto- 1343 de 2024, a legalizar la medida preventiva impuesta en el Acta No. 192-2024.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:
"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

En este orden, la Ley 2387 de 2024, "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su Artículo 2., el cual modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 5°, que modificó el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Facultad a prevención.. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° "Articulo 3. Principios Rectores. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará, así: Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:
"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que de conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizada el día 04 septiembre de 2024, se tiene que existe merito para iniciar en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, proceso sancionatorio ambiental contra del Señor Álvaro José Peña Hernandez identificado con cédula de ciudadanía No. , en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado " Restaurante Punto Del Sabor Cartagena", ubicado el barrio el Carmen TV 54 N. 54-66 local 2°; como consecuencia de las presuntas actividades constitutivas de infracción ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Álvaro José Peña Hernández, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio REST. PUNTO DEL SABOR CTG., ubicado en Barrio El Carmen TV 54 N. 54-66 local 2° de la ciudad de Cartagena, por la presunta *violación a lo establecido en la resolución 0631 de 2015.*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 192-2024 de 4 de septiembre de 2024 y sus anexos, diligenciada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al señor Álvaro José Peña Hernández Antonio, en su calidad de propietario al correo electrónico alvarojosepena.hernandez@gmail.com , o a su apoderado debidamente constituido, al correo de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos

del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo: Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Emiro José Coneo G. Abogado Asesor Externo OAJ EPA
Revisó: Edgard Ceren Lobelo - ECL